



**PREGUNTANDO CORRUPTELAS A TESTIGOS: LOS INTERROGATORIOS DE  
LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN LA AUDIENCIA DE LIMA  
DURANTE EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVII**

**Ismael Jiménez Jiménez**  
Universidad de Sevilla, España

Recibido: 28/08/2018

Aceptado: 04/05/2019

**RESUMEN**

Una de las medidas anticorrupción más extendidas por la América española fue el juicio de residencia. Pero pasada la mitad del siglo XVII, este método comenzó a demostrarse ineficaz para los magistrados de la Audiencia de Lima. Los togados con experiencia actuaron sin tener muy en cuenta las leyes que para su comportamiento dictó el Consejo de Indias y encontraron pocos obstáculos para ello. Sin embargo, cuando en el juicio de residencia se preguntaba a los testigos por estos actos, pocas veces se obtenían respuestas incriminatorias. Tomando como ejemplo a tres oidores, analizaremos sus carreras y las declaraciones que sobre su trayectoria realizaron los citados antes el juez de residencia.

**PALABRAS CLAVE:** juicio de residencia; Audiencia de Lima; oidores; siglo XVII; testigos; interrogatorios.

**ASKING WITNESSES ABOUT CORRUPTIONS: THE QUESTIONINGS IN THE  
“JUICIOS DE RESIDENCIA” AT THE AUDIENCE OF LIMA  
DURING LAST THIRD XVII CENTURY**

**ABSTRACT**

A measure anticorruption spread in the Hispanic America was the “juicio de residencia”. But passing half of XVII century, this method began showing ineffective for the magistrates of the Audience of Lima. The experienced judges acted without considering the Consejo de Indias’s regulations for their performance and they found few obstacles for that. However, when the witnesses had been inquired for these acts in the juicio de residencia,

rarely they gave incriminating answers. With three magistrates like example, we will analyze their careers and the witnesses statements before the judges of residencia about them.

**KEY WORDS:** juicio de residencia; Audience of Lima; judges; XVII century; witnesses; questionings.

---

**ISMAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ** es Doctor en Historia por la Universidad de Sevilla. Miembro del grupo de investigación “Andalucía y América latina: fronteras oceánicas, redes sociales, ciudad y territorio” (HUM-371). Profesor ayudante doctor de Historia e Instituciones Económicas en la Universidad de Cádiz. Fue becario de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Educación entre 2011 y 2015 en el Departamento de Historia de América de la Universidad de Sevilla; becario postdoctoral de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla en el área de Humanidades entre 2016 y 2017; y recientemente le ha sido concedida una Beca Juan de la Cierva – Formación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Doctor por la Universidad de Sevilla con la calificación de sobresaliente cum laude, Mención Internacional y Premio Extraordinario de Doctorado 2015/2016. Ha realizado tres estancias de investigación (2012, 2014 y 2016-2017) en el Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú y entre sus últimas publicaciones destacamos las monografías Poder, redes y corrupción en Perú (1660-1705) y Noticias generales del estado que han tenido las armas. Una nueva crónica del Perú (1578-1683); o los artículos "Las primeras almonedas de títulos nobiliarios en Perú (1681-1703)" y "Economía y urgencia fiscal: los asientos hacendísticos del Consulado de Lima en la segunda mitad del siglo XVII". Además, fue galardonado con la mención especial del Premio Joven a la Cultura Científica del Ayuntamiento de Sevilla en 2017.

**Correo electrónico:** [ijimenez5@us.es](mailto:ijimenez5@us.es)

**iD ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-1679-9334>

---

**Cita sugerida:**

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, I., (2019). “Preguntando corruptelas a testigos: los interrogatorios de los juicios de residencia en la audiencia de lima durante el último tercio del siglo XVII”. *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 11 (6), pp. 383-405.

**PREGUNTANDO CORRUPTELAS A TESTIGOS:  
LOS INTERROGATORIOS DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN  
LA AUDIENCIA DE LIMA DURANTE EL ÚLTIMO TERCIO DEL  
SIGLO XVII**

Hasta nuestros días ha llegado esa creencia casi mágica de que la escritura pone negro sobre blanco la realidad. Así, lo que ha quedado por escrito es algo que se tiene por fehaciente y, en muchos casos, sagrado. La validez de la palabra escrita no tiene parangón con ninguna otra expresión del ser humano. Si acaso, e incluso podríamos pensar que es una variante de un texto, puede compararse con la fe que se tiene en el papel moneda (HARARI, 2014: 196-2012).

¿Pero hasta qué punto esto afecta a la Historiografía? ¿Somos los historiadores ajenos a esta creencia ciega? Bien es cierto que parte fundamental del oficio está en poder contrastar la documentación con la que construimos nuestros trabajos, pero: ¿y si no existe material con el que realizar esa comparación? ¿y si damos a los papeles que manejamos el poder de una sinceridad absoluta sólo por su signatario o la institución que lo ha expedido? La documentación siempre tanto habla como tanto “intencionadamente silencia” (ROMERO TALLAFIGO, 2016: 263), por lo que se hace necesario un ejercicio, con madurez, en el que podamos comprender hasta qué punto debemos confiar en la documentación que manejamos.

Así, el objetivo de este texto es intentar comprender si los interrogatorios que formaban parte de los juicios de residencia eran verdaderamente útiles para conocer el estado exacto de la administración virreinal en Perú y formar un corpus adecuado para ejercer la justicia real o eludirla. Un sistema de control y “anticorrupción” que se prolongó durante tres siglos con unos resultados dispares, pero que nos legó una ingente cantidad de documentación. Sin ninguna duda, esta herencia ha sido el gran valor de los juicios de

residencia y las visitas, pero a la misma vez nos sirve como muestra de su eficacia. Pero, a pesar del trabajo que supusieron, defendemos que el mecanismo de los juicios de residencia no funcionó correctamente durante la segunda mitad del siglo XVII (JIMÉNEZ JIMÉNEZ, 2015: 64); es decir, algo muy diferente a lo ocurrido durante el siglo XVI en inspecciones como las de la Audiencia de Lima entre 1560 y 1563 (ANGELI, 2013: 15-24). Por el contrario, y como ejemplo, para 1698 se detecta en el distrito de Cuzco que estaban pendientes de tramitarse hasta cincuenta y cinco procesos de residencia contra otros tantos corregidores, pero que éstos se habían sucedido unos a los otros sin que se incoasen expedientes desde al menos 1681 (LOHMANN VILLENA, 1957: 484). Ante semejante panorama es difícil no pensar que Madrid y Lima habían fracasado en sus deseos de mantener controlados y supervisados hasta los más pequeños escalones de la administración.

Además, con un rápido oteo podremos comprobar que su aplicación tuvo diferente grado en los diversos escalones que formaban la administración colonial. Así, en los corregimientos es fácil hallar una documentación más o menos seriada en el tiempo y que radiografía la situación de la provincia cada cierto período. Pero a su vez, en estas mismas demarcaciones vamos a encontrar las primeras dudas sobre la valía del procedimiento, ya que fue usual que los corregidores entrantes fuesen los responsables de inspeccionar la labor del corregidor saliente. Unos fallos del sistema que habían sido detectados a lo largo del siglo XVII tanto en la Península Ibérica como en el Perú. Y ello a pesar de que eran auditorías muy asentadas en la jurisprudencia hispánica como herramienta preventiva para evitar desmanes (GARRIGA, 2004; 793). Así, en 1621 el fiscal Enríquez ya planteó abiertamente el fracaso de estos controles a estos niveles de la administración, pues comprobó la corruptela subyacente que existía. El fiscal defendía que encomendar las residencias al sujeto provisto para suceder el oficio de turno era un error; en su opinión, era “enviar un discípulo a que se componga con el maestro”. No obstante, Enríquez también se manifestó de la opinión de que si se comisionaba como juez de residencia a un letrado o a un hombre de capa y espada también se corría el riesgo de incitar al individuo a prevaricar. El fiscal argumentó que éstos no tardaban mucho en entablar conversaciones con los corregidores a quienes estaban investigando para establecer una cuantía que disimulase los

delitos y corruptelas que pudieron encontrar (LOHMANN VILLENA, 1957: 481). Es decir, la composición era inevitable, fuese quien fuese el sujeto encargado de llevar a cabo el juicio de residencia. Así pues, podríamos comprender cómo muchos magistrados tiraron la toalla, sin defender la viabilidad de este sistema de juicios como válido para erradicar la corrupción, ya que tenían que chocar con otro fenómeno, la composición, que gozaba de un alto grado de permisividad aun siendo contrario a la legislación (TAU ANZOATEGUI, 1986: 379).

A pesar de este panorama consabido, en el Consejo de Indias nunca existió, durante el XVII, un deseo real de suspender este sistema de control; más bien se reforzó el mecanismo con el remite constante al Perú de jueces de residencia y visita, especialmente estos últimos con el objetivo de auditar permanentemente el estado de la Real Hacienda virreinal (ESCOBEDO MANSILLA, 1986: 13). Así, el procedimiento de los juicios de residencia siempre quedó regulado hasta el extremo por el Consejo de Indias. Quizás fue esta rigidez la causa de que no consiguieran su objetivo anticorrupción, pues no se vieron signos de actualización para atajar las nuevas formas de prevaricación, cohecho, fraude o desfalco que se destaparon en el Perú del Seiscientos. En este sentido, la elección de los jueces o inspectores en escasas ocasiones fue la más acertada. En algunos casos se trató de individuos que ya operaban en el territorio y que no tenían interés real en aplicar las medidas punitivas adecuadas. En otras ocasiones, se seleccionaron a sujetos que estaban fuera de la demarcación y que además tenían un conocimiento muy limitado de las reglas que imperaban en la misma (JIMÉNEZ JIMÉNEZ, 2015: 67).

Sin embargo, independientemente del juez de residencia escogido por las autoridades metropolitanas, una de las tareas ineludibles que debía llevar a cabo éste fue la recopilación de información sobre el sujeto a residenciar -amén de otros procesos como la publicidad de sus actuaciones o el establecimiento de un aparato auxiliar para la burocracia necesaria-. De manera usual, esta acumulación de datos se realizó mediante la convocatoria de una serie de sujetos para que respondiesen a un listado de preguntas que se habían estipulado previamente; razón por la cual, estos interrogatorios eran algo totalmente rígido e impedían la libre expresión de los declarantes, aunque claro está, siempre se pudo jugar con las

respuestas. En cualquier caso, el papel de los testigos fue fundamental en los juicios de residencia. Ellos fueron fuente primaria para los inspectores y sus declaraciones ante las preguntas formuladas constituyeron el basamento, junto con pruebas documentales, para demostrar los desmanes existentes en el ejercicio de los cargos analizados.

A pesar de la obligatoriedad de contar con testigos interrogados, las informaciones aportadas por estas personas no siempre fueron útiles a los juicios de residencia. Muchas respuestas se limitaban a repetir rutinas establecidas de antemano y sujetas a las preguntas formuladas, razón por la cual resultó en muchos casos complicado responder libremente o relatar algo diferenciado a la interrogación. Ello puede explicar que muchos juicios de residencia fracasasen casi desde su propia concepción, pues las personas citadas a responder a estos cuestionarios podían no ser válidas para asegurar cierto control en tanto no conociesen al sujeto juzgado. Así, destacaron sobremanera aquellos individuos que sí fueron capaces de contestar a las preguntas, aportando detalles sustanciosos que coincidieron con lo replicado por otras personas ante la misma inquisición. Cuando eso se produjo, el juez encontró un filón y, a su vez, el inspeccionado demandó de abogados para defenderse de los cargos que pudiesen sacarse en su contra. Sin embargo, también se dieron testimonios contradictorios que ahondaron en el fracaso de esta herramienta anti-corrupción. Al ocurrir esto, que es lo que más nos interesa en estas páginas, el juez de residencia se veía obligado a enfrentar los cuestionarios recogidos. Una tarea complicada que, además, debía realizar con el tiempo suficiente como para que las pruebas no fuesen adulteradas o, incluso, eliminadas (MARILUZ URQUIJO, 1952: 185).

Declarasen veraz o falsamente, las personas citadas como testigos variaron en cuanto al individuo que estaba siendo sometido a un juicio de residencia. No testificaban los mismos hombres para un corregimiento de la Sierra que para un virrey. En cualquier caso, cuando se trataba de inspeccionar lo acometido por ministros de alto estatus, los sujetos convocados a declarar solían ser seleccionados de entre los grupos más notables de la sociedad local: desde empleados de la Corona hasta capitulares, eclesiásticos, mercaderes o vecinos con reconocimiento público (HERZOG, 1997: 820). Por ello, las opiniones vertidas en estos interrogatorios revelaban cual era la opinión de lo más granado de la población

hacia el funcionario en cuestión y su labor desempeñada, convirtiendo a este conjunto de declaraciones en toda una radiografía con gran riqueza en detalles. Esto, claro está, siempre y cuando lo que testificasen ante el juez de residencia se ajustase a la verdad y no fuese un simple trámite para salir rápidamente de la convocatoria obligatoria a la que se estaba prestando el testigo.

Por tanto, la elección de los interrogados nunca fue casual. Se procuraba que éstos fuesen personas que hubieran conocido de primera mano la labor del corregidor, fiscal, alcalde, oidor o virrey en cuestión y no que su único contacto fuese a través de terceras personas o puntual. No obstante, a pesar de este requisito previo, muchos de los declarantes negaron ante las preguntas haber tenido trato cercano con el “residenciado”; y eso a pesar de que hubiese sido público y notorio la cercanía entre ambos. En esto debemos tener en cuenta que los magistrados siempre acabaron vinculándose con los “intereses locales” y ello es un factor a tener en cuenta a la hora de analizar las declaraciones efectuadas ante los jueces de residencia (DE LA PUENTE BRUNKE, 2012: 49). Es aquí donde nos encontramos las primeras dudas sobre la información que nos supone esta fuente judicial. Pero ¿qué ocurre cuando este interrogatorio es la única documentación que poseemos? Ahí habremos de hilar muy fino y no otorgar veracidad completa y ciega a este tipo de recursos. Pero veamos algunos ejemplos<sup>1</sup>, relacionados con tres oidores de la Audiencia de Lima: Fernando de Velasco y Gamboa, Juan Baptista Moreto y Diego Cristóbal Messía.

### **Testimonios en los juicios de residencia de magistrados de la Audiencia de Lima**

#### ***Fernando de Velasco y Gamboa***

Natural de Santa Fe de Bogotá, Fernando de Velasco y Gamboa nació en 1597, siendo hijo criollo de la unión entre Martín de Berganzo y Gamboa, tesorero de la Real Hacienda y familiar del Santo Oficio procedente de Guipúzcoa, y María de Velasco, santafesina (LOHMANN VILLENA, 1993: 441). Los bienes de su familia permitieron que

---

<sup>1</sup> Reducimos el campo de análisis a la década de 1680 y al grupo de magistrados que ejercieron en la Ciudad de los Reyes, dando como ejemplo sólo tres casos. Obviamente el estudio está compuesto por un número más elevado de estudios, pero por razones de edición no podemos exponer detalladamente el resto de la muestra.

Velasco y Gamboa abandonase la capital neogranadina para formase académicamente en Derecho en la Universidad de Salamanca. En la capital salmantina entró en contacto con sujetos próximos al Consejo de Indias, siendo estas relaciones ventajosas para obtener tras su retorno a América, a la edad de cuarenta y seis años, su primer empleo de enjundia al servicio de la Corona: una plaza como oidor de la Audiencia de Panamá.

El Istmo fue el primer peldaño de un *cursus honorum* en las magistraturas indianas que en ningún caso quedó estático en este emplazamiento, pues apenas cinco años después de ser provisto en aquel Tribunal obtuvo un nuevo nombramiento para ejercer el mismo oficio en la Audiencia de Quito. En el distrito serrano permaneció por doce años y su desempeño en él no pasó desapercibido ante el Consejo de Indias, puesto que en la línea ascendente que su carrera describía fue provisto para la principal de las Chancillerías de las que funcionaban en el Virreinato de Perú: el 1 de octubre de 1660 se expidió título rubricado por Felipe IV para que tomase en propiedad la plaza de alcalde del crimen de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Poco después de arribar a Lima, casi a la misma vez que el nuevo virrey, el conde de Santisteban, Velasco y Gamboa recibió notificación desde la Corte de que se le había hecho merced de una plaza de oidor en la Audiencia de Buenos Aires, pero el neogranadino rechazó este nombramiento motivado por los mayores intereses que se presentaban ante sí permaneciendo a orillas del Rímac.

En el ejercicio de la alcaldía limeña Velasco y Gamboa ya consta que se encontraba casado con una mujer llamada Leonor de Aragón y de la que pocos datos más sabemos, pero podemos descartar que fuese nacida en la jurisdicción en la que su marido estaba desempeñando la magistratura al no encontrarse denuncias que indiquen lo ilegal del matrimonio, ni licencias ante el Consejo para validar al mismo. Lo cierto es que este casamiento al letrado no le impidió seguir avanzando en su carrera y así fue como justo antes de que se produjese la delicadísima visita a la que fueron sometidas las instituciones del Virreinato, Velasco y Gamboa fue promocionado a una de las oidorías que se encontraban vacantes en la Chancillería de los Reyes.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Título real como oidor de la Audiencia de Lima para Fernando de Velasco y Gamboa. Aranjuez, 11 de mayo de 1664. Archivo General de Indias (AGI), Indiferente General, 492.

No obstante, Velasco y Gamboa no fue un togado todo lo pulcro que se hubiese deseado en su ejercicio. El siempre polémico Juan Cornejo -visitador de la Audiencia de Lima entre 1664 y 1667- alertó que era un juez que frecuentaba amistadas públicas y privadas poco adecuadas y que ello redundaba en sus responsabilidades. Asimismo, en 1668 fue acusado de maltratar a los indígenas que estaban empleados en el obraje de Cajatambo, el cual había sido inspeccionado por el magistrado a raíz de un incendio.<sup>3</sup>

La muerte del oidor se produjo en 1678 y fue entonces cuando estas acusaciones deberían haber sido reflejadas en el juicio de residencia post-mortem que se le encomendó al oidor de la Audiencia de Lima José del Corral Calvo de la Banda. Los plazos que obligaba el factor distancia provocaron que el proceso residenciador no se hiciese efectivo hasta 1681. Fue entonces cuando comenzaron a declarar, entre otros, los siguientes testigos: Melchor Malo de Molina Bique, alcalde ordinario de la Ciudad de los Reyes;<sup>4</sup> Ordoño Zamudio, alcalde ordinario y regidor del Cabildo de Lima;<sup>5</sup> Diego Rodríguez de Guzmán, escribano mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos de Lima;<sup>6</sup> Alonso de Uceda y Mendoza, regidor del Cabildo de Lima y abogado de la Audiencia;<sup>7</sup> Francisco Díaz de San Miguel y Solier, contador mayor del Tribunal de Cuentas de Lima;<sup>8</sup> Alonso de los Ríos y Bériz, rector de la Real Universidad de San Marcos y racionero del Cabildo catedralicio;<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Carta del visitador Juan Cornejo al Rey. Lima, 15 de junio de 1666. AGI, Lima, 280.

<sup>4</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Melchor Malo de Molina Bique para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 15 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>5</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Ordoño de Zamudio para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 15 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>6</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Diego Rodríguez de Guzmán para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 15 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>7</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Alonso de Uceda y Mendoza para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 16 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>8</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Francisco Díaz de San Miguel y Solier para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 18 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>9</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Alonso de los Ríos y Berriz para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 19 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

Alonso Bravo de la Maza, contador del Tribunal de Cuentas de Lima;<sup>10</sup> y Melchor de Avendaño y Dávalos, canónigo de la Catedral de Lima.<sup>11</sup> Todos, sin excepción alguna, declararon ante el juez que el fallecido había ejercido su oidoría con la más absoluta de las limpiezas, no dejando más opción a del Corral que sentenciar sobre Velasco y Gamboa que “debo declarar y declaro por recto, limpio y buen ministro y que si viviese era digno y merecedor de que Su Majestad, Dios que guarde, le ocupase en mayores plazas de las que tuvo”.<sup>12</sup> Así, un mes más tarde, el juez de residencia comunicó a la Corona el resultado de sus pesquisas y la limpieza hallada en el togado inspeccionado con las siguientes palabras: “no haber resultado culpa alguna de qué hacerle cargo, sino más bien llenado su ministerio así en la limpieza con que procedió y buen ejemplo que dio en esta república como en la recta administración de justicia”.<sup>13</sup>

¿Por qué no salieron a relucir sus conexiones denunciada tiempo atrás? ¿Nadie manifestó su casamiento sin licencia real? ¿Ningún testigo conocía la situación a que se vieron sometidos los indios obrajeros? ¿De verdad ningún familiar o cliente fue favorecido en cuestiones judiciales? Parece ser que las informaciones de los interrogados y las cartas y memoriales que llegaban a la Corte en vida del oidor hablaban de distintas personas.

### *Juan Baptista Moreto*

El segundo magistrado cuyos testigos en el juicio de residencia vamos a anotar es Juan Baptista Moreto. Escasos son los datos que tenemos sobre la vida de este magistrado antes de presentarse en la Ciudad de los Reyes para ocupar un asiento en su Audiencia. Por

---

<sup>10</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Alonso Bravo de la Maza para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 23 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>11</sup> Interrogatorio del oidor José del Corral Calvo de la Banda a Melchor de Avendaño y Dávalos para el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 25 de junio de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>12</sup> Sentencia del oidor José del Corral Calvo de la Banda sobre el juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 12 de agosto de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

<sup>13</sup> Carta del oidor José del Corral Calvo de la Banda al Rey notificando la sentencia del juicio de residencia del oidor Fernando de Velasco y Gamboa. Lima, 13 de septiembre de 1681. AGI, Escribanía de Cámara, 535 C.

esta razón desconocemos, hasta el momento, su procedencia y cuales pudieron ser sus conexiones clientelares, su formación académica o los servicios prestados a la Corona para obtener plaza en la Audiencia de Lima. Pero lo cierto fue que en febrero de 1662 Felipe IV rubricó su nombramiento como fiscal de la Audiencia de Lima con una remuneración anual ascendente a 3.000 pesos ensayados.<sup>14</sup>

En cualquier caso, asentado en la fiscalía limeña en 1663, Moreto supo maniobrar muy bien dentro del entramado político virreinal para conseguir acceder al círculo del virrey conde de Santisteban y del visitador Cornejo. Este movimiento político quedó revelado al ser elegido por el virrey para cubrir el gobierno de la ciudad y minerajes de Huancavelica; un corregimiento que tradicionalmente había sido administrado por oidores limeños de especial relevancia y con trayectoria destacada, condiciones que obviamente no cubría el fiscal. Pero además de obtener este extraordinario cargo como corregidor, Moreto consiguió otros puestos para sus cuñados por gracia del virrey Santisteban, según informaba Juan Cornejo. Sin embargo, el visitador no lanzó nunca palabras contrarias al magistrado, como sí había hecho con otros componentes de la Audiencia, más bien al contrario, alabó su ejercicio en la fiscalía que ocupaba desde hacía tan solo tres años a la fecha de la carta remitida a la Corte. Además, Cornejo calificó a Moreto como sujeto adecuado para ejercer una plaza más acorde a sus cualidades, es decir, una oidoría.<sup>15</sup>

No fueron las únicas muestras favorables a los intereses de Juan Baptista Moreto a lo largo de su permanencia en la Audiencia de Lima, pues también en la jurisdicción eclesiástica tuvo apoyos. El arzobispo Pedro de Villagómez avaló abiertamente al fiscal en todas sus pretensiones, fuesen las que fuesen, incluso las nepotistas. Así, el prelado llegó a remitir a la Corona una misiva alineándose con Moreto en su petición de obtener cualquier merced en razón a sus propios méritos y servicios. El objetivo de esta gracia no sería el propio fiscal, sino que iría destinada a su primogénito, Tomás Claudio Moreto, el cual sólo tenía diez años cuando se produjo esta petición y el apoyo del mitrado. Además, Villagómez también se mostró de acuerdo en que Moreto era sujeto digno de diferentes

---

<sup>14</sup> Título real como fiscal de la Audiencia de Lima para Juan Baptista Moreto. Madrid, 13 de febrero de 1662. AGI, Indiferente General, 492.

<sup>15</sup> Carta del visitador Juan Cornejo al Rey. Lima, 15 de junio de 1666. AGI, Lima, 280.

gracias y mercedes, pues otros fiscales en el siglo XVII habían recibido tales provisiones por parte de la Monarquía: Juan de Solórzano y Pereira consiguió una plaza en el Consejo de Indias; Martín de Arriola y Antonio Fernández de Heredia promocionaron a la presidencia de la Audiencia de Quito y Bartolomé de Salazar ejerció la presidencia de la Chancillería de Charcas. Por estos precedentes, el arzobispo no encontraba cortapisas que impidiesen que el fiscal Moreto pudiese ser objeto de ascensos y mercedes para sí o para sus descendientes.<sup>16</sup>

En el mismo sentido, es decir, en la búsqueda del auge de Moreto, se mostró el virrey conde de Lemos; un apoyo que nos puede evidenciar la óptima situación en la que se encontraba el fiscal para permanecer cerca del poder. Así, después del apoyo del arzobispo Villagómez, el virrey Lemos remitió a la Corona un informe favorable a todas las peticiones que ya había realizado el fiscal. En este caso, el virrey aludió a cierta pobreza por la que estaba pasando Moreto. Esta situación, según Lemos, no era admisible para quien formaba parte de la maquinaria judicial del Rey y, aunque el fiscal se mostraba resignado ante este panorama económico, no era recomendable en cuanto a la imagen que se daba hacia las repúblicas de españoles e indios. Así, el virrey propone que se le concedan dos hábitos de órdenes militares con destino a sus hijos, pues ello liberaría de cierta carga monetaria al fiscal.<sup>17</sup> Aunque la pertenencia a estas instituciones caballerescas no implicaba la percepción de renta alguna, sí permitieron cierto salto cualitativo en la sociedad estamental y, por ende, el concierto de un matrimonio más ventajoso. Éste era el verdadero interés de Moreto y para conseguirlo no dudó en disfrazar su situación financiera; la cual estaba mantenida por unos ingresos mínimos de 4.687 pesos y medio de a ocho reales, el montante de su salario como fiscal de la Audiencia de Lima.

A pesar de los argumentos expuestos tanto por Lemos como por el propio Moreto, la solicitud de hábitos no fue atendida por el Consejo de Órdenes. Sin embargo, en 1675 esta misma petición volvió a ser realizada por el virrey conde de Castellar; algo que nos indica que el togado se mantenía en la cúspide política del Perú, pues ya superaba la década la primera carta que un virrey mandó a la Corte para hablar en su favor. En esta demanda se

---

<sup>16</sup> Carta del arzobispo Pedro de Villagómez al Rey. Lima, 24 de enero de 1669. AGI, Lima, 304.

<sup>17</sup> Carta del conde de Lemos al Rey. Callao, 5 de julio de 1669. AGI, Lima, 68.

repitieron los motivos ya expuestos, pero para entonces se daba la circunstancia de que Juan Baptista Moreto ya no era fiscal, sino que había ascendido a un asiento de oidor en la Audiencia de Lima, motivo por el cual la excusa de sus escasos ingresos ya no era válida para ser agraciado con los hábitos. Aun así, insistieron en que estas mercedes eran necesarias y que además constituían justos reconocimientos a los méritos y servicios que Moreto había acumulado desde que en 1662 fuese nombrado fiscal.<sup>18</sup> En cualquier caso, no conocemos el resultado de estas reiteradas peticiones, pues como muchos de los aspectos de la vida de Moreto lo que predomina son las sombras.

En calidad de oidor de la Audiencia de Lima, Juan Baptista Moreto falleció en 1680 y su juicio de residencia fue encargado al oidor de Lima Diego Andrés de la Rocha. Al magistrado recibió un pliego con las instrucciones para el procedimiento inspector y de éstas conservamos el listado de preguntas redactadas por el Consejo de Indias al que tenían que ser sometidos todos aquellos testigos que fuesen citados por de la Rocha. La encuesta sobre Moreto, que supone una suerte de modelo normalizado para los juicios de residencia de este período, es analizado en el Cuadro N° 1.

Para responder a dichas preguntas, de la Rocha citó, entre otros, a los siguientes testigos: Francisco Landero, abogado de la Real Audiencia de Lima;<sup>19</sup> Baltasar de Quesada Maraver, escribano de cámara de lo civil de la Audiencia de Lima;<sup>20</sup> Jerónimo de los Reyes, regidor y procurador general del Cabildo de Lima y abogado de su Audiencia;<sup>21</sup> y Juan Pérez de los Llanos, procurador de la Audiencia.<sup>22</sup> Ni estos, ni ninguno de los testigos llamados a declarar, mencionaron falta alguna de Moreto; ni tan siquiera se produjo referencia a su pertenencia a los círculos clientelares de algunos virreyes y eclesiásticos, lo

---

<sup>18</sup> Carta del conde de Castellar al Rey. Lima, 10 de marzo de 1675. AGI, Lima, 103.

<sup>19</sup> Interrogatorio del oidor Diego Andrés de la Rocha a Francisco Landero para el juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto. Lima, 5 de septiembre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

<sup>20</sup> Interrogatorio del oidor Diego Andrés de la Rocha a Baltasar de Quesada Maraver para el juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto. Lima, 5 de septiembre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

<sup>21</sup> Interrogatorio del oidor Diego Andrés de la Rocha a Jerónimo de los Reyes para el juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto. Lima, 6 de septiembre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

<sup>22</sup> Interrogatorio del oidor Diego Andrés de la Rocha a Juan Pérez de Llanos para el juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto. Lima, 5 de septiembre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

cual llevaba anexo la recepción y entrega de diversas dádivas para buscar gracias y mercedes de diverso tipo.<sup>23</sup>

**Cuadro N°1: Preguntas que realizar en el juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto (1680).**

1. Si [los testigos] conocen a Juan Baptista Moreto y lo vieron ejercer como oidor.
2. Si [los testigos] conocen a Juan Baptista Moreto y lo vieron ejercer como oidor.
3. Si [Juan Baptista Moreto] cumplió con sus obligaciones como oidor.
4. Si [Juan Baptista Moreto] dejó de obedecer órdenes del Rey o del Consejo de Indias.
5. Si [Juan Baptista Moreto] usurpó algún tipo de renta real o de cualquier otro tipo.
6. Si [Juan Baptista Moreto] recibió algún tipo de cohecho o dádiva.
7. Si [Juan Baptista Moreto] ha defraudado en la Caja Real [de Lima] o en otros derechos públicos.
8. Si [Juan Baptista Moreto] ha tenido tratos y contratos [en la jurisdicción].
9. Si [Juan Baptista Moreto] había cometido algún delito de gravedad.
10. Cualquier otra cosa que sea pública y notoria.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos relevados en el AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

Así, por la falta de pruebas obtenidas en la inspección, de la Rocha no tuvo más opción que disimular las faltas cometidas contra el aislamiento social dictado para los magistrados -tal y como indicaban diversas leyes y había sido recogido en la Recopilación de 1680- por Moreto. Es decir, el oidor incumplió los dictados de la Corona en la búsqueda del *officium iudicis* que separaba las esferas públicas y privadas de sus jueces en pos de lograr el *iudex perfectus* para las Indias (GARRIGA, 2017; 23). Así, el juez de residencia declaró limpio de todo cargo al oidor<sup>24</sup> y escribió al respecto al Consejo de Indias manifestando sobre Moreto “cuán bien procedió en el ejercicio de su plaza y ser digno de celebrar su memoria

<sup>23</sup> Preguntas que Diego Andrés de la Rocha, juez de residencia del oidor Juan Baptista Moreto, debía realizar a los testigos del procedimiento. Madrid, 1680. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

<sup>24</sup> Sentencia del oidor Diego Andrés de la Rocha sobre el juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto. Lima, 3 de noviembre de 1684. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

y que sus hijos y descendientes gocen del buen nombre que adquirió su padre y del beneficio de Vuestra Majestad”.<sup>25</sup>

### *Diego Cristóbal Messía*

El último caso que traemos de este muestreo es el de Diego Cristóbal Messía. Nacido en Madrid 1624 en el seno de una familia de origen sevillano, su carrera se desarrolló por completo en el Virreinato del Perú. Tras una etapa formativa en la Corte, Messía fue nombrado en 1656 oidor en la Real Audiencia de Quito, su primer empleo en la magistratura indiana. Fue sirviendo en esta plaza cuando conoció y contrajo nupcias con Jerónima Rosenda de Valenzuela Moreno. Así, desposado, permaneció en la oidoría quiteña hasta 1663, cuando promocionó a la Audiencia de Lima. Pero este nombramiento no fue muy del agrado del resto de los poderes de la capital virreinal, pues Messía era un individuo muy relacionado, en grado de parentesco, con familias prominentes de Lima e incluso estudiado en la ciudad; cuestiones que contradecían el pretendido carácter aislacionista de los magistrados que las Leyes de Indias intentaron imponer. Además de estas reticencias por sus contactos, contra Messía se lanzaron acusaciones diversas contra su prestigio, como que era un hombre ignorante -“ni latían sabe”- o que había ejercido como corregidor, cargo que no era propio de hombres de letras como un magistrado, sino “ser más propio de mercaderes y pulperos” (BASADRE GROHMANN, 1948: 225).

En cualquier caso, en noviembre de 1663 Diego Cristóbal Messía pasó a ejercer como fiscal de la Audiencia de Lima en sustitución de Nicolás Polanco de Santillana, el cual fue ascendido a una oidoría del mismo Tribunal.<sup>26</sup> Pero poco tiempo se ocupó en esta responsabilidad, ya que en mayo de 1664 fue promocionado a una oidoría en la misma institución, dejando la fiscalía a Diego de Baeza.<sup>27</sup> Como oidor, Messía se distinguió

---

<sup>25</sup> Carta del oidor Diego Andrés de la Rocha al Rey notificando la sentencia del juicio de residencia del oidor Juan Baptista Moreto. Lima, 30 de abril de 1685. AGI, Escribanía de Cámara, 542 A.

<sup>26</sup> Título real de fiscal de la Audiencia de Lima para Diego Cristóbal Messía. Madrid, 7 de noviembre de 1663. AGI, Indiferente General, 492.

<sup>27</sup> Título real de fiscal de la Audiencia de Lima para Diego de Baeza. Madrid, 27 de mayo de 1664. AGI, Indiferente General, 492.

rápidamente por alinearse con los partidos que más influencia ejerciesen sobre el virrey. Así, el magistrado se mantuvo siempre junto al todopoderoso Álvaro de Ybarra, movimiento con el que ganó cierta ascendencia hacia el conde de Lemos; razón por la cual fue nombrarlo asesor general para las materias bélicas. No obstante, fallecidos los resortes clientelares de Lemos e Ybarra (1672 y 1675 respectivamente), Messía supo arreglárselas para permanecer cerca de la cúspide virreinal. De ello fue buena muestra el matrimonio entre su sobrina, Leonor de León Garavito y Messía, con el magistrado Lope Antonio de Munive; o su nombramiento como gobernador de Huancavelica en sustitución del citado Munive por decisión del virrey Castellar en 1677. Con estos movimientos, se constataba el fuerte vínculo de Messía con otros miembros destacados de la Audiencia y el favor que se le dispensaba desde el palacio de la Plaza Mayor. En cualquier caso, el lazo sellado entre Messía y Munive hizo que una misma familia copase el gobierno del corregimiento azoguero durante dos mandatos consecutivos y con la aquiescencia de dos virreyes diferentes, Castellar y el arzobispo Liñán y Cisneros, quien confirmó a Messía como gobernador tras la deposición del virrey en agosto de 1678 (LOHMANN VILLENA, 1999: 411).

El siguiente paso en la carrera de Messía lo alejó de la capital virreinal. A su vuelta de Huancavelica y con el apoyo del duque de la Palata, el oidor fue nombrado presidente de la Audiencia de Charcas.<sup>28</sup> El cronista Mugaburu informa sobre las conexiones nepotistas que esta elección llevaba anexas, las cuales se revelaron en la salida del oidor para La Plata. Según este autor, el magistrado marchó de Lima a los Andes el sábado 17 de agosto de 1686 acompañado de toda su familia y “muchísimo acompañamiento” (MUGABURU, 1935: 254). Algo relativamente normal si no llega a ser por la destacada presencia de su hija, Isabel Lorenza Messía de Valenzuela, quien de camino a Charcas iba a ser desposada en Huancavelica con su actual gobernador Juan Luis López, sucesor de su padre en este corregimiento, el alcalde del crimen en la Audiencia de Lima y mano derecha del virrey Palata.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Título real de presidente de la Audiencia de Charcas para Diego Cristóbal Messía. Madrid, 12 de febrero de 1685. AGI, Indiferente General, 496.

<sup>29</sup> Para saber más sobre esta figura: (JIMÉNEZ JIMÉNEZ, 2017b: 30-40).

Asegurada la nueva conexión que suponía López con el virrey, Messía ejerció la presidencia de la Audiencia de Charcas entre 1686 y 1693. En este último año, el magistrado obtuvo la merced real para retirarse del Tribunal y disfrutar de una jubilación con el sueldo al completo. El deseo de Messía era establecer este retiro en la Ciudad de los Reyes y para ello escribió al virrey conde de la Monclova solicitando su traslado a dicha urbe lo antes posible, incluso sin que a Charcas hubiese llegado el nuevo presidente, el también oidor de Lima Juan Jiménez de Lobatón. Monclova accedió a la demanda con la condición de que Messía previamente pasase por Potosí con objeto de cerrar las cuentas anuales de aquella Caja Real y preparar la remesa argentífera de 1693. Pero los planes de Messía dieron al traste repentinamente. Su sustituto, Jiménez de Lobatón, cayó enfermo y falleció, por lo que Monclova hubo de obligar a Messía a permanecer en Charcas hasta que un nuevo presidente tomase posesión.<sup>30</sup>

Como hemos podido ver, durante toda su trayectoria Diego Cristóbal Messía primó sus vinculaciones políticas y para ello no dudó en emplear a sus hijos. Pero de entre ellos, uno destacó: su hijo primogénito Cristóbal Messía y Valenzuela. Tras procurarle la mejor educación en Lima, ordenó sus pasos hacia una carrera administrativa como su sucesor y como nuevo resorte relacional. Así pues, en contra de la legislación aislacionista para magistrados y su familia que venimos comentando, Messía maniobró para que Carlos II premiase sus servicios en su hijo. Empleando sus armas relacionales, el virrey Palata remitió al Rey una carta en la que recomendaba a Cristóbal Messía para cualquier oficio o corregimiento disponible, argumentando como gran razón para esta gracia el ser hijo del oidor.<sup>31</sup>

Esta solicitud fue atendida y Cristóbal Messía y Valenzuela fue nombrado por el virrey como nuevo corregidor de Carabaya. Poco tiempo después, los desvelos de su padre se revelarían en su nombramiento como nuevo conde de Sierrabella -título que originalmente habría de ostentar el magistrado, pues accedió al mismo por vía venal mediante la entrega de una encomienda que le rentaba 2.000 ducados anuales (JIMÉNEZ

---

<sup>30</sup> Carta del conde de la Monclova al Rey. Lima, 8 de octubre de 1693. AGI, Lima, 89.

<sup>31</sup> Carta del Rey al duque de la Palata. Madrid, 30 de noviembre de 1684. AGI, Indiferente General, 496.

JIMÉNEZ, 2017a: 74, 75)- y como teniente general de la caballería de milicias de Lima.<sup>32</sup> Sin embargo, estos éxitos de su familia no llegarían a ser vistos por Messía, pues falleció en Charcas en 1695 sin llegar a disfrutar del ennoblecimiento titulado y sin el retiro en la Ciudad de los Reyes.

Hasta aquí sus trazas biográficas y ahora nos centraremos en la inspección de sus oficios. El juicio de residencia sobre Messía que nos atañe fue aquel al que fue sometido en 1692 -a pesar de haber sido convocado en 1685, lo que nos da una idea del impacto del factor distancia también para estos procedimientos- en Lima por su empleo como oidor de aquella Audiencia. Es decir, estaba siendo auditada su labor en el Tribunal de la capital virreinal mientras ejercía como presidente de la Audiencia de Charcas y tras haber ejercido como corregidor de Huancavelica. En cualquier caso, este juicio fue encargado al oidor Juan de Peñalosa, quien hubo de hacer frente a todo el proceso y convocar a los testigos a responder sobre unas preguntas predefinidas y casi idénticas a las citadas para la residencia de Moreto. No obstante, en este cuestionario se hizo hincapié en el punto séptimo, “Si [Messía] había tenido tratos, contratos, empréstitos, casas, etc.”, pues era de sobras conocido en Lima que el oidor tenía un patrimonio considerable.<sup>33</sup>

Con este listado en la mano, el juez de residencia Juan de Peñalosa convocó a responder los diez interrogantes a los siguientes individuos: Bartolomé Romero, catedrático de vísperas de Leyes en la Real Universidad de San Marcos y abogado de la Audiencia de Lima;<sup>34</sup> Pedro de Astorga y Figueroa, catedrático de prima de Cánones en la Universidad sanmarquina y abogado de la Audiencia de Lima;<sup>35</sup> Antonio de Cáceres, oficial real de la Sala del Crimen de la Audiencia y escribano de entradas de la cárcel de corte;<sup>36</sup> y Gonzalo Andrés de Meneses, escribano de cámara de lo civil de la Audiencia y pariente del

---

<sup>32</sup> Título real de teniente general de la caballería de milicias de Lima para Cristóbal Messía y Valenzuela. Madrid, 3 de junio de 1697. AGI, Indiferente General, 498.

<sup>33</sup> Preguntas que Juan de Peñalosa, juez de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía, debía realizar a los testigos del procedimiento. Madrid, 1685. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

<sup>34</sup> Interrogatorio del oidor Juan de Peñalosa a Bartolomé Romero para el juicio de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía. Lima, 24 de abril de 1692. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

<sup>35</sup> Interrogatorio del oidor Juan de Peñalosa a Pedro de Astorga y Figueroa para el juicio de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía. Lima, 24 de abril de 1692. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

<sup>36</sup> Interrogatorio del oidor Juan de Peñalosa a Antonio de Cáceres para el juicio de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía. Lima, 6 de mayo de 1692. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

gobernador de Chile Francisco de Meneses.<sup>37</sup> De todos ellos lo único que se pudo sacar fueron palabras bondadosas y regaladas sobre Messía y ni una sola mención a sus propiedades en la jurisdicción limeña, las cuales sabemos que existieron. Tan solo se atisbó un desmarque sobre la tónica general en la declaración de Astorga y Figueroa, pues manifestó que siendo asesor del arzobispo Liñán y Cisneros en su tiempo como virrey (1678-1681), recibieron ciertas quejas sobre Diego Cristóbal Messía provenientes de un sacerdote “nombrado Fulano Hurtado” por su gestión en el corregimiento de Huancavelica, pero ni una palabra sobre su ejercicio en la oidoría limeña.<sup>38</sup> *Peccata minuta*.

**Cuadro N° 2: Preguntas que realizar en el juicio de residencia del oidor  
Diego Cristóbal Messía (1685).**

1. Si [los testigos] conocen a Diego Cristóbal Messía y supieron de su tiempo de servicio en la Audiencia de Lima.
2. Si [los testigos] saben de qué manera y cómo ejerció Diego Cristóbal Messía su plaza de oidor en la Audiencia de Lima.
3. Si [los testigos] conocen que Diego Cristóbal Messía dejase de cumplir y hacer cumplir las reales cédulas o cualquier otra ley que llegase a la jurisdicción o fuese emitida por el Real Acuerdo.
4. Si [los testigos] tienen conocimiento de que Diego Cristóbal Messía usurpase o tocase materias correspondientes a la Real Hacienda.
5. Si [los testigos] saben que Diego Cristóbal Messía recibiese cosa alguna de cohecho.
6. Si [los testigos] tienen conocimiento de que Diego Cristóbal Messía defraudase algo en materia de rentas reales u otros derechos impositivos.
7. Si [Diego Cristóbal Messía] había tenido tratos, contratos, empréstitos, casas, etc. en la jurisdicción de la Audiencia de Lima.
8. Si [los testigos] saben que Diego Cristóbal Messía hubiese cometido algún delito de gravedad.
9. Si [los testigos] conocen que Diego Cristóbal Messía había visitado a vecinos o mantenía amistades en la jurisdicción.
10. Ítem de público y notorio, pública voz y fama.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en el AGI, Escribanía de Cámara, 559.

<sup>37</sup> Interrogatorio del oidor Juan de Peñalosa a Gonzalo Andrés de Meneses para el juicio de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía. Lima, 12 de mayo de 1692. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

<sup>38</sup> Interrogatorio del oidor Juan de Peñalosa a Pedro de Astorga y Figueroa para el juicio de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía. Lima, 24 de abril de 1692. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

Así pues, Peñalosa hubo de seguir la tónica general y dictar una sentencia absolutoria sobre Diego Cristóbal Messía, pues no se obtuvo declaración alguna en su contra, ni tan siquiera fueron mencionados sus múltiples contactos y parentelas dentro y fuera de los tribunales indianos y la jurisdicción de su oficio, lo cual iba directamente en contra de la legislación aislacionista que tanto hemos citado. Además, Peñalosa y los testigos se cuidaron mucho de opinar en sentido negativo sobre Messía, ya que a sus enlaces habría de sumarse el hecho de que durante este juicio de residencia estaba ejerciendo como presidente de la Audiencia de Charcas. En este sentido cabe recordar cómo, en contra de lo habitual, en el caso de Messía se estaba efectuando un juicio de residencia por el desempeño de una oidoría estando el sujeto vivo, puesto que lo frecuente era que esta auditoría fuese llevada a cabo una vez fallecido el magistrado, como ocurrió en los otros casos que hemos referenciado. Así pues, Peñalosa sentenció a Messía con las palabras normalizadas en estos casos: “bueno y limpio juez, digno de ocupar los empleos en que Vuestra Majestad fuere servido de hacerle merced”.<sup>39</sup>

### **Consideraciones finales**

Como puede apreciarse, las declaraciones que minuciosamente eran recogidas por los escribanos de los juicios de residencia rara vez coincidieron con los testimonios, las cartas o los memoriales enviados a la Península Ibérica que describían los desempeños, acciones, relaciones o negocios de los magistrados durante sus años de ejercicio. Por esta causa, la disparidad de exposiciones, puede diferenciarse dos tipos de revelaciones sobre la labor de los togados: aquellas que se realizaban en vida de los oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etc. y que podían conducir al castigo de éstos o al resarcimiento del daño denunciado por el sujeto en cuestión, quien al efecto no dudaba en efectuar la reclamación; y aquellas otras que eran tomadas cuando el hombre de garnacha ya había fallecido o había sido trasladado de jurisdicción, lo cual imposibilitaba en buena medida la corrección de desmanes o la restitución de los menoscabos sufridos. Así pues, las respuestas dadas por los testigos ante

---

<sup>39</sup> Sentencia del oidor Juan de Peñalosa sobre el juicio de residencia del oidor Diego Cristóbal Messía. Lima, 20 de junio de 1692. AGI, Escribanía de Cámara, 559.

el juicio de residencia de un magistrado muerto o mudado de tribunal apenas arrojaban datos sobre las posibles corruptelas que podían haber cometido y, ni mucho menos, confirmaban las que ya se habían comunicado al Consejo de Indias o eran públicas y notorias en la sociedad virreinal. En este sentido, el proceso de los interrogatorios ofrece cierta sensación de buscar una sustanciación veloz de los juicios de residencia durante la segunda mitad del siglo XVII. Esto es algo que también encuentra apoyo en la propia inutilidad que este procedimiento anticorrupción estaba demostrando, lo que restaba valor al mismo mecanismo y, por tanto, despojaba de sentido el formular denuncias sobre actuaciones de sujetos que no iban a recibir ningún tipo de condena por ellas.

Dicho de otra forma, los interrogatorios de los juicios de residencia a los magistrados de la Audiencia de Lima en el siglo XVII ofrecen, sin lugar a duda, un panorama de ‘ministros justos y limpios’. Sin embargo, esta visión se pareció en muy poco a la realidad. La conservación de documentación paralela a estos procesos y otro buen acervo previo a los enjuiciamientos nos da la posibilidad de reconstruir estos relatos y conocer con mayor profundidad cómo oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etc. maniobraron *extra legem* en la Ciudad de los Reyes. Unas acciones ejecutadas por los magistrados que buscaban asegurar su posición privilegiada en los ámbitos políticos, económicos y sociales de la Lima en la que tuvieron que trabajar en la esfera judicial. No obstante, el hecho de que los togados no tuviesen escrúpulos en cometer actos contradictorios a las Leyes de Indias para conservar su estatus o incrementar hacienda personal, no tuvo por qué estar reñido con un adecuado ejercicio de la Justicia real; es decir, podían ser “corruptos” en tanto a incumplir el aislamiento social dictado, emparentar con compañeros de la Audiencia o potentados de la región, comprar inmuebles en el territorio o llevar a cabo transacciones mercantiles, pero a la misma vez actuar correctamente en las salas del Tribunal.

Sea como fuere, lo cierto fue que los testigos no aportaban declaraciones que incriminasen a los togados una vez muertos o trasladados. Esta nula aportación, unida a la escasa actualización del procedimiento, hicieron que los juicios de residencia de los magistrados de la Audiencia de Lima durante la segunda mitad del siglo XVII se revistieran de un carácter meramente protocolario. Apenas existen condenas por actuaciones

denunciadas con anterioridad a los juicios de residencia y por ello, si nos atenemos a las sentencias que de estos procedimientos derivan y a las informaciones aportadas por los interrogados, podríamos concluir en que eran inspecciones inútiles ante un sistema formado por ministros rectísimos e inmaculados. Nada más lejos de la realidad. Ni los juicios de residencia funcionaban adecuadamente, ni los magistrados eran fieles a las leyes indianas.

## Bibliografía

- ANGELI, S., (2013). “¿Buenos e rectos jueces?: La visita a la Audiencia de Lima por el licenciado Briviesca de Muñatones, 1560-1563”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 50, pp. 9-28.
- BASADRE GROHMANN, J., (1948). *El Conde de Lemos y su tiempo*, Lima: Huascarán.
- ESCOBEDO MANSILLA, R., (1986). *Control fiscal en el virreinato peruano. El Tribunal de Cuentas*, Madrid: Alhambra.
- GARRIGA, C., (2004). “Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias”. En F. BARRIOS (Coord.), *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica* (pp. 711-791). Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha.
- GARRIGA, C., (2017). “Crimen corruptionis. Justicia y corrupción en la cultura del ius commune (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”. *Revista Complutense de Historia de América*, 43, pp. 21-48.
- HARARI, Y. N., (2014). *Sapiens. De animales a dioses*, Madrid: Editorial Debate.
- HERZOG, T., (1997). “La presencia ausente: el virrey desde la perspectiva de las élites locales (Audiencia de Quito, 1670-1747)”. En P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO (Coord.), *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna* (pp. 819-826). Alicante: Caja de Ahorros del Mediterráneo y Universidad de Alicante.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, I., (2015). “Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la Audiencia de Lima a finales del siglo XVII”. *Temas americanistas*, 35, pp. 60-87.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, I., (2017a). “Las primeras almonedas de títulos nobiliarios en Perú (1681-1703)”. *Tempus, revista de Historia general*, 6, pp. 57-83.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, I., (2017b). *Noticias generales del estado que han tenido las armas. Una nueva crónica del Perú (1578-1683)*, Sevilla: Universidad de Sevilla.
- LOHMANN VILLENA, G., (1957). *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- LOHMANN VILLENA, G., (1993). *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

LOHMANN VILLENA, G., (1999). *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

MARILUZ URQUIJO, J. M., (1952). *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

MUGABURU, J., (1935). *Diario de Lima*, Lima: Concejo Provincial de Lima.

DE LA PUENTE BRUNKE, J., (2012). “Las estrellas solo lucen cuando el Sol se pone. Los ministros de la Audiencia de Lima en el siglo XVII y sus expectativas”. *Illes e imperis. Estudios de Historia de las sociedades en el mundo colonial y postcolonial*, 14, pp. 49-68.

ROMERO TALLAFIGO, M., (2016). “La ‘mayor utilidad posible’: el reto de los papeles de Indias”. En R. ROJAS GARCÍA (Coord.), *Archivo General de Indias. El valor del documento y la escritura en el Gobierno de América* (pp. 261-281). Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

TAU ANZOÁTEGUI, V., (1986). “La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)”. *Revista de Historia del Derecho*, 14, pp. 355-425.